

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, veintidós (22) de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez para resolver la demanda Verbal Monitorio que correspondió por reparto.



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho sobre la demanda formulada, a través de apoderado judicial, por la señora YESICA HELENA BUITRAGO GALVIS, identificada con C.C. No. 1.053.831.975, en contra de la señora HEIDY JOHANA OCAMPO TAMAYO , identificada con C.C. 25.113.201, pretendiendo dar inicio a un proceso MONITORIO.

Dentro de los hechos del libelo se manifiesta que la parte demandada adeuda a la parte demandante la suma de (\$10.000.000) por concepto de préstamo.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

Revisada la demanda y los documentos anexos se observa lo siguiente:

1. Es necesario indicar de forma expresa en la demanda, la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación por parte de la demandada.

2. Conforme al artículo 420 del C.G.P., deberá incluir en el escrito de demanda la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

3. Las pretensiones de la demanda no corresponden a las del proceso monitorio ya que conforme señala el artículo 421 del C.G.P. la orden del juez se limita únicamente a requerir al deudor para el pago de la obligación o la justificación del deudor frente a la renuencia del mismo, solamente se condenará al pago en caso de no registrarse oposición o se dará trámite de proceso verbal sumario a la demanda si se presenta controversia. Razón por la cual deberán adecuarse las pretensiones de la demanda solicitando el requerimiento al deudor y en caso de falta de oposición o ausencia de pago, la creación de un título ejecutivo.

4. En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, es del caso precisar que estas no proceden en este tipo de procesos, ya que solo aplican las previstas para los procesos declarativos.

La parte actora deberá acreditar que le dio cumplimiento al inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que hace referencia al envió al demandado de forma simultánea con la presentación de la demanda de copia de ella y de sus anexos. Igualmente, de la correspondiente subsanación si fuere el caso.

5. En lo que respecta a la dirección de correo electrónico para efectos de notificación de la demandada, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá afirmar que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a la utilizada por las personas a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.

Deberá integrar la demanda y su corrección en un solo escrito

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MANUELA AGUDELO AGUIRRE
JUEZ**

**Firmado Por:
Manuela Agudelo Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a313d388a990d073017267f7856aad83597b4501973427d4699d47cfbfa35ed**

Documento generado en 22/03/2024 04:24:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>